



**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**

Resolución del TSJ

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Rechaza el recurso de apelación interpuesto

Visto y Considerando el EX-2022-32514-TSJ-DMEAYA:

Las juezas Alicia E. C. Ruíz y Marcela De Langhe dijeron:

1. Las presentes actuaciones se iniciaron a partir de lo informado por la Directora de Obras y Mantenimiento, quien puso en conocimiento del Director General de Administración el contenido de un correo electrónico que le había enviado el agente Corniola. En atención a ello, la Presidente del Tribunal dispuso que se practicara una prevención sumarial, en los términos del art. 33 del Reglamento interno, a los fines de establecer las eventuales responsabilidades administrativas que pudieran corresponder al mencionado agente en relación con el episodio que habría ocurrido en octubre de 2021 en la sede de este Tribunal, sita en la Av. Diagonal Roque Saenz Peña 788, y por el cual fuera denunciado ante el fuero Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas por una ex integrante del personal de limpieza.

2. El Secretario Judicial instructor, a los fines de verificar los hechos que objeto de la prevención y toda vez que surgía de los actuados que se habría iniciado una causa contravencional al respecto, solicitó a la Fiscalía de primera instancia interviniente, una copia de la causa MPF696257, caratulada “Claudio Corniola, art. 52, CC” —en los términos del art. 109, CPP—.

Recibidas la copia de la mencionada causa se advirtió que, en el marco de la investigación judicial allí practicada, se había tomado declaración testimonial a la denunciante y a una testigo ofrecida por aquella. Se había dictado el decreto de determinación de los hechos, celebrado la audiencia en los términos del art. 47, ley 12, requerido la elevación a juicio, en la que se encuadró jurídicamente el suceso denunciado en la contravención de acoso sexual prevista en el art. 69 del CC y, a su vez, la defensa había ofrecido prueba.

2.1. Del relato efectuado por la denunciante en la declaración testimonial brindada en esa causa judicial, surge que el 29/10/21, a las 14.30 horas aproximadamente, mientras se encontraba en la sede del Tribunal realizando tareas de limpieza como empleada de la empresa Emeveve SA, fue interrumpida por Claudio Corniola, agente del Tribunal que se encargaba del mantenimiento del edificio, quien le solicitó a ella y a una compañera, de nombre Milagros, que realizaran el aseo de uno de los baños del edificio debido a que había finalizado allí unos arreglos. Que ante tal requerimiento, la denunciante y su compañera se dirigieron al baño y mientras llevaban a cabo allí

sus tareas, fueron interrumpidas nuevamente por el mencionado empleado quien les pidió permiso para ingresar a sacar unas fotografías del trabajo realizado. Que en un primer momento se negaron pero ante su insistencia accedieron y Corniola ingresó y sacó las fotografías, mientras ellas continuaban con sus labores en el interior del baño. Al finalizar la limpieza y salir de allí, la denunciante señaló que se encontró con el mencionado agente, quien le refirió “te saqué una foto donde sale tu culo y se la voy a mostrar a todos”. Ante ello, la declarante comenzó una discusión con aquel, situación que culminó por la intervención de la recepcionista que le pidió Corniola que se alejara. A lo expuesto, agregó que informó lo acontecido a la empresa para la que trabajaba y luego pidió una licencia. Por último, sostuvo que ésta era la primera vez que le había sucedido un hecho de esta índole.

2.2. Asimismo, consta en la citada causa judicial, la declaración testimonial brindada por Milagros G. Silva Deza —empleada de la empresa de limpieza Emeveve SA y testigo ofrecida por la damnificada—, quien fue conteste con todo lo afirmado por la denunciante aunque con alguna diferencia en relación con el contexto y el contenido de la supuesta frase proferida por Corniola. En este sentido, manifestó que aquél le había dicho a su compañera, mientras ambas se encontraban dentro del baño, “mirá te saqué una foto y sale tu culo, y ahora cuando se la muestre a los demás van a preguntar de quién es”.

2.3. A su vez, se dispuso, en el marco de la prevención sumarial, la citación del agente Corniola a efectos de que tomara conocimiento de las constancias obrantes en autos y, en su caso, si lo estimara pertinente se expresara sobre el hecho denunciado.

El citado agente se presentó en la Secretaría y solicitó efectuar un descargo. Allí manifestó, resumidamente, que efectivamente había sacado la fotografía en cuestión, pero que lo había hecho a los fines de acreditar el trabajo realizado en el baño y que, como las empleadas estaban trabajando en su interior y el tamaño del lugar era reducido, una de ellas había salido en la captura tomada (cuya copia en una presentación posterior acompañó). También señaló que al observar dicha fotografía y advertir que había salido en ella una de las empleadas de la empresa de limpieza, se la exhibió y que efectivamente le había hecho un comentario a la denunciante. Al respecto, le habría manifestado —según lo reconoció en su descargo— que “había salido de culo” o “saliste como el culo”, pero que como fue “todo muy rápido, (...) no rec[ordaba] la frase exacta que habría proferido”.

Seguidamente, mencionó que la empleada se ofendió y le recriminó el haberle tomado la fotografía, motivo por el cual, le manifestó si quería que le tomara nuevamente la foto “(...) pero con ella de frente porque a veces a las chicas le gusta salir en ellas, o si prefería que la borrara”. Ante ello, destacó que la empleada se molestó nuevamente, elevó el tono de voz y le reprochó que lo que había hecho era una falta de respeto hacia las mujeres. También admitió “(...) que, al tomar la fotografía, dentro del baño había otra chica de limpieza” pero aclaró que creía que ella no había estado presente cuando él le exhibió la fotografía a la denunciante y se inició la discusión entre ambos. Por último, Corniola alegó que “(...) no tuvo intención de extorsionar a nadie ni tampoco fotografiarla de espaldas [y] que se observa en la captura que lo que él buscaba era sacar un plano general del trabajo realizado”. Por ello, sostuvo que, pese a que “(...) su abogado defensor le sugirió hacer un curso de violencia de género [en el marco una eventual *probation* en la causa contravencional, él] se negó, manifestándole que quiere ir a juicio y que si pierde apelará”.

2.4. En función de las constancias obrantes en los presentes actuados —y al considerar que no existían pruebas pendientes de producción—, el Secretario instructor Judicial postuló que se encontraba comprobado que el día 29 de octubre de 2021, a las 14.30 horas aproximadamente, el agente Corniola tomó una fotografía en uno de los baños en la sede del Tribunal, sito en la Av.

Diagonal Roque Saenz Peña 788, en la que se alcanzaría a observar la presencia de espaldas de una empleada de limpieza de la firma Emeveve SA y que, a su vez, en función de las declaraciones antes descriptas, se encontraba acreditado que entre el mencionado agente y la empleada de la empresa de limpieza se suscitó un intercambio en el que el empleado del Tribunal —luego de exhibirle la mencionada fotografía— le efectuó comentarios relativos a la posición en la que había sido captada en tal fotografía y le sugirió tomarle una nueva para que saliera “de frente porque a veces a las chicas le gusta salir en ellas”.

Así las cosas, opinó que se encontraba acreditado que Claudio Corniola había desplegado una serie de conductas que podían ser entendidas como indecorosas y ofensivas, contrarias a la que debe mantener un empleado del Tribunal en ejercicio de sus funciones, situación objetiva que encuadró normativamente en la falta leve prevista en el art. 31, inc. c) del Reglamento interno.

Por último, mencionó en su dictamen que si bien se encontraba en trámite ante la justicia de la CABA una causa contravencional seguida contra el agente Corniola en la que se investigaba el hecho que motivó la formación de la presente prevención sumarial, lo cierto es que el objeto de esta investigación administrativa de naturaleza disciplinaria difiere sustancialmente del objeto de la causa judicial y, por ende, el devenir y la posterior decisión que se adopte en aquella no debería repercutir en este legajo en el que se pretende determinar la eventual responsabilidad disciplinaria de un agente del Tribunal. Destacó asimismo que el hecho investigado en la causa judicial fue calificado jurídicamente como una contravención (art. 69, CC) y no como un delito, motivo por el cual, tampoco podría ser aplicado en este caso lo dispuesto en los arts. 30, inc. a), 36 y 37 del Reglamento interno.

Sentado lo expuesto, sugirió la aplicación de un apercibimiento como sanción adecuada a la falta endilgada, al ponderar las pautas mensurativas previstas en el art. 29 del Reglamento interno y, considerar que el único antecedente sumarial del agente —un apercibimiento por una falta leve impuesta por Presidencia (Res. P/TSJ n° 1/2018)—, databa del año 2018, es decir, había sido impuesto hace ya cinco (5) años.

3. El 17 de abril de 2023, mediante Resolución 3/2023, la Vicepresidenta en ejercicio de la Presidencia del Tribunal resolvió suspender al agente Claudio Adrián Corniola por dos días, con pérdida temporal de los haberes, en razón de la falta leve cometida (arts. 31, inc. c), 32 y 33 del Reglamento interno).

Para así decidir, sostuvo que la prevención sumarial había sido efectuada de manera prolija, ordenada y salvaguardando los derechos de todos los involucrados y que, a su vez, se había valorado adecuadamente las pruebas que surgían de la causa judicial y aquellas producidas en el marco de la presente prevención sumarial, motivo por el cual, coincidió con la calificación legal en la cual fue encuadrada la conducta y la responsabilidad atribuida al agente Corniola.

En relación con la sanción impuesta, destacó que surgía de la instrucción practicada que el empleado Corniola ya había sido apercibido por haber proferido un improperio con fines descalificatorios y agresivos contra una funcionaria del Tribunal (expediente N° DGA-317/17-0 del 24/11/2017). Al respecto, indicó que “[e]n ambos casos el trato indecoroso y agresivo fue dirigido contra mujeres que cumplían funciones en el Tribunal. En el primero fue de tipo verbal y en el segundo, a las expresiones vertidas por el agente Corniola, se suman las fotografías obtenidas por él”. A su vez, hizo hincapié en que el transcurso del tiempo entre una y otra falta no restaba importancia a la repetición de una conducta violenta y agresiva.

Por último, sostuvo que este Tribunal “ha asumido como política institucional, desde hace muchos años, la prevención y erradicación de toda forma de violencia o acoso por causa de género en el

ámbito laboral, en esa línea firmó el Compromiso de Acción con todo el Poder Judicial de CABA el 24 de noviembre de 2021. La capacitación obligatoria ‘Ley Micaela’, la necesidad de superar prácticas y concepciones que perpetúan formas de violencia y discriminación, el abordaje integral inclusivo y con perspectiva de género son parte de ese compromiso. También lo son la aplicación de los instrumentos disciplinarios frente a la comprobación de hechos concretos de violencia y la valoración de los antecedentes para definir la gradualidad de las sanciones”. En consecuencia, y en ejercicio de las atribuciones contempladas en el art. 32 del Reglamento interno, resolvió imponerle al agente Corniola la mencionada suspensión de dos días con pérdida temporal de los haberes por los hechos acreditados en estas actuaciones.

4. Contra esa decisión, el agente Corniola efectuó la presentación titulada “SOLICITO RECONSIDERACIÓN DE SANCIÓN”, la cual convoca a este Tribunal.

Allí sostuvo, resumidamente, que la sanción era injusta y que se basaba en una “(...) declaración falaz de una empleada de limpieza” y de un testigo falsa. En este sentido, manifestó que las empleadas de limpieza en sus declaraciones ubicaron al baño en el que se había tomado la fotografía en la planta baja, sin embargo, señaló que las oficinas del TSJ se hallan ubicadas en los pisos noveno y décimo. En relación con la conducta atribuida, reiteró la defensa ensayada al efectuar su descargo en el marco de la prevención sumarial y sostuvo que había tomado la fotografía a los fines de acreditar el trabajo realizado dentro del baño, sin haber tenido intención de que la empleada de limpieza, que se encontraba en el interior, saliera retratada. Aclaró, al respecto, que la empleada en cuestión se hallaba parada, “completamente vestida de azul oscuro no llamativo, de espaldas, sin que se le vea la cara y sin que tampoco se pueda determinar su sexo” y que la fotografía había sido tomada a una distancia de cuatro metros y sin efectuar “zoom” sobre su cuerpo.

Por lo demás, señaló que en la sentencia se “menciona incorrectamente ‘fotografías’ cuando se trató de una sola tomada a un metro de una puerta entreabierta en la que la acusadora entra en el cuadro sin ser vista” y que, además, en esa decisión se lo hace parecer una persona misógina cuando no lo es.

Por último, y en relación a la sanción impuesta, hizo referencia a que “lleva once años en el TSJ sin faltar un solo día por enfermedad” y sin obtener un ascenso de categoría. A ello, agregó que incluso ha tenido que “interrumpir (...) vacaciones durante la pandemia reciente para reemplazar a compañeros contagiados (...)” y mencionó que tiene a su cuidado a su madre enferma y que ello le demanda un porcentaje muy alto de su sueldo, por lo que el descuento ordenado en función de la sanción le generará un claro perjuicio económico.

Con fecha 18 de mayo de 2023, Corniola remitió la NO-2023-14613-TSJ-DOYM, cuya referencia “Les envío la resolución a mi favor del caso 24731/2022-1” y acompañó la Resolución que declara la extinción de la acción contravencional por prescripción y lo sobresee.

5. Ahora bien, más allá de la denominación dada por el recurrente a su presentación, su escrito importa, en sustancia, un recurso de apelación, en los términos del art. 34 del Reglamento interno.

En esas condiciones, el recurso de apelación ha sido presentado en tiempo y forma, y en aquel se cuestiona una resolución de la Presidencia que le impuso una sanción disciplinaria en los términos del art. 32 del Reglamento interno. Sin embargo, la argumentación expuesta por el agente Corniola en su recurso resulta insuficiente para desvirtuar los fundamentos desarrollados en la resolución impugnada.

En primer lugar, cabe afirmar que la valoración de la prueba llevada a cabo por la Vicepresidenta

al momento de dictar la sanción aquí impugnada, a través de la remisión a los fundamentos expuestos por el Secretario Judicial en su dictamen, resulta ajustada al Reglamento interno y recepta la totalidad de los distintos elementos producidos en las presentes actuaciones y aquellos recabados de la causa contravencional en trámite ante la justicia local. A su vez, el análisis conjunto y relacionado allí efectuado permite un grado de convicción suficiente para entender acreditado el hecho atribuido, la calificación asignada y la responsabilidad del agente Corniola.

En este sentido, contamos en las presentes actuaciones con los relatos de la damnificada y la testigo brindados en el expediente del Ministerio Público Fiscal, los cuales permitieron tener por comprobado el momento y lugar en el que Corniola tomó la fotografía y las diversas manifestaciones vertidas por aquel hacia la damnificada, los que, además, resultaron contestes con la declaración brindada por el propio agente Corniola en el descargo efectuado en el marco de la prevención sumarial, de manera tal que no existe controversia alguna en este sentido en cuanto a su efectiva ocurrencia.

En cuanto a las supuestas declaraciones falaces de las empleadas de limpieza, alegadas por Corniola en su apelación, advertimos que el desarrollo con que el recurrente respalda las supuestas inconsistencias ostentan un cariz de generalidad sin mayores referencias concretas al análisis que sobre ellas se efectuó en la decisión, y que tampoco contrasta lo expuesto por aquellas con la propia declaración que él mismo brindó en este expediente. Además, las pretensas contradicciones sostenidas por el impugnante acerca de esas declaraciones, no son más que detalles que no hacen a la inexistencia del hecho, sino, por ejemplo, al lugar físico en el que se hallaría el baño en cuestión. Así y sin perjuicio de las supuestas contradicciones en relación a si aquél se hallaba en la planta baja o en el piso noveno o décimo, en donde están ubicadas las oficinas del TSJ, lo cierto es que no influye respecto de la certeza sobre la existencia del suceso atribuido, es decir, las frases proferidas por Corniola hacia la damnificada tras haber tomado la fotografía dentro del baño.

Todo lo hasta aquí expuesto nos permite entender acreditados no sólo el hecho atribuido a Corniola sino que aquel implicó una acción indecorosa y ofensiva, contraria a la que debe mantener un empleado del Tribunal en ejercicio de sus funciones, situación objetiva que correctamente fue encuadrada por la Vicepresidenta en la falta leve prevista en el art. 31, inc. c) del Reglamento interno y descartar, en consecuencia, las objeciones alegadas por el agente en su recurso.

Por último, la supuesta “injusticia” de la sanción que Corniola atribuye a la que le fue efectivamente impuesta, se sustenta en simples discrepancias con aquella y su motivación pero no rebate los distintos fundamentos desarrollados por la Vicepresidenta del Tribunal en la resolución.

En efecto, en la decisión impugnada se expusieron los argumentos en función de los que se consideraba que correspondía apartarse del mínimo contemplado en la normativa interna para la sanción de este tipo de faltas leves. En este sentido, la Vicepresidenta consideró que el antecedente sancionatorio dispuesto en el expte. DGA-317/17-0 y la circunstancia de que tanto el hecho atribuido en este caso como aquel por el que fuera sancionado en el citado expediente contuvieran agresiones dirigidas a mujeres que cumplían funciones en el Tribunal, justificaba la imposición de la suspensión por el plazo de dos días y el apartamiento de la sanción que oportunamente había propuesto el Secretario Judicial de Asuntos, Penales, Penal Juveniles, Contravencionales y de Faltas en el desarrollo de su instrucción. Al respecto, hizo referencia — sobre la base de consideraciones que obviamente compartimos— a que el Tribunal “ha asumido como política institucional, desde hace muchos años, la prevención y erradicación de toda forma de violencia o acoso por causa de género en el ámbito laboral así como la asunción como política

institucional para prevenir y erradicar toda forma de violencia o acoso por causa de género en el ámbito laboral". Además, indicó que el transcurso del tiempo entre una y otra falta no restaba importancia a la repetición de una conducta violenta y agresiva en perjuicio de un colectivo que, fruto de todos los compromisos asumidos, merece una especial protección.

Estas argumentaciones no fueron adecuadamente confrontadas por el agente Corniola, quien sólo hizo referencia a las circunstancias por las que habría decidido de manera voluntaria no recurrir la mencionada sanción impuesta en el expte. DGA-317/17-0 e hizo alusión a diversas actitudes que supuestamente habría tenido desde que presta funciones en el Tribunal que, según su particular perspectiva, no lo harían pasible de ser sancionado por la conducta atribuida.

En suma, no se observa que la sanción impuesta se encuentre fundada en base a afirmaciones voluntaristas, se sustente en circunstancias inexactas o tendenciosamente forzadas, ni que la conclusión de certeza a la que se arribó se enfrente de algún modo a la sana crítica que corresponde verificar, también, en esta clase de decisiones.

La Asesora Jurídica se ha excusado de emitir dictamen (IF-2023-16545-TSJ-AJURIDICA), razón por la cual tomó intervención la Secretaria Judicial de Asuntos Originarios, de acuerdo a la Acordada 45/2021, y emitió su dictamen que quedó incorporado por IF-2023-17195-TSJ-AJURIDICA, sin formular observaciones.

Los jueces Inés M. Weinberg y Luis F. Lozano dijeron:

Corresponde rechazar el recurso de apelación, toda vez que no acerca argumentos que permitan conmovir los fundamentos de la decisión atacada en la medida en que encuentra sustento dentro de los parámetros previstos por los artículos 31, inc. c), y 32 del Reglamento interno.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Coincidiendo con los fundamentos expuestos por mis colegas preopinantes, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto.

Por ello,

EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el agente Claudio Corniola.
2. Confirmar la sanción impuesta al agente Corniola en la Resolución de Presidencia n° 3/2023.

3. Pase a la Dirección General de Administración a sus efectos.
4. Notifíquese al agente interesado y regístrese en su legajo.